

Proceso 2021-00020

Paula Andrea Arias Davila <dirrh@kiramarmail.com.co>

Mar 9/03/2021 13:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (927 KB)

COPIA.pdf;

Buenas tardes,

Comparto respuesta a proceso 2021-00020.

Quedo atenta!!

Saludos,

Paula Andrea Arias Dávila

Directora de Gestión Humana

Teléfono: 483 30 00 Ext 128

Correo: dirrh@kiramarmail.com.co

www.kiramarmail.com.co / www.dkasa.com.co



Bello, marzo 09 de 2020

Señor

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE

SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO-ANTIOQUIA

Asunto: **Respuesta a OFICIO #53**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00020

DEMANDANTE: MARIA GLADIS TORO OCAMPO

DEMANDADO: DIANA CAROLINA OSORNO ESPINOSA

INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: DECRETA MEDIDA

Cordial saludo señor SECRETARIO,

Teniendo en cuenta el contenido del escrito enviado por su despacho a nuestra empresa en el cual nos comunica DECRETAR el embargo de la quinta parte del sueldo deducido del salario mínimo legal que devenga la demandada DANIELA ARIAS BRAVO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1035422238, que presta servicio a favor de DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.; nos permitimos manifestarle que el trabajador devenga un salario mínimo legal vigente, es decir, Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/l \$908.526. Por lo anterior no es posible retener sumas de alguna, debido a que solo devenga un salario mínimo y no se puede vulnerar el mínimo vital, el cual hace parte de sus derechos fundamentales.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es

indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

El salario mínimo o convencional no es embargable. Artículo 154 C.S.T. Modificado L. 11/84 artículo 3° regla general. Excepto si lo decreta un juez con la finalidad de que sea cancelada la obligación a una cooperativa o para recaudo de obligaciones alimentarias. Artículo 156 del C.S.T. El salario solo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional; de conformidad con el artículo 155. Modificado L.11/84 art. 4°

Estaremos atentos a cualquier requerimiento por su despacho.

Atentamente.



Paula Andrea Arias

PAULA ANDREA ARIAS DAVILA

GESTIÓN HUMANA

DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.